



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Lorena Baquero Marulanda
<b>Accionado:</b>	Asmet Salud EPS SAS
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2022-00434-00
<b>Tema</b>	<b>Derecho fundamental a la salud</b>
<b>Subtemas:</b>	<b>i) Derecho fundamental a la salud, ii) Tratamiento integral iii) Libre escogencia de IPS.</b>

Armenia, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós

(2022)

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Lorena Baquero Marulanda**, en contra de **Asmet Salud EPS SAS**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Lorena Baquero Marulanda** promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental “*a la salud*”, mismos que, presuntamente estan siendo transgredidos por la entidad accionada al no garantizar “*ultrasonografía diagnostica de mama con transductor de 7mhz o más, radiografía de columna y cambio de IPS*”

Como fundamento de la acción manifestó que, el día 5 del mes de agosto del presente año le ordenaron tomarse un examen denominado, ultrasonografía diagnostica de mama con transductor de 7mhz o más.

Explicó que, se dirigió a Asmet Salud EPS SAS con el fin de autorizar el mencionado procedimiento, allí le solicitaron copia de la orden médica y que después se comunicaban con ella.

Expuso que, el día 12 de octubre del presente año asistió a cita médica en la clínica Dumian donde el médico le ordenó radiografía de columna, la cual a la fecha no le han dado respuesta y al dirigirse a la mencionada EPS le dicen que no hay agenda.

Finalmente aseveró que, la estaban atendiendo en la IPS centro de diagnóstico clínico –CDC y sin ningún aviso la cambiaron a una entidad que nunca tienen médicos ni agenda.

En respuesta **Asmet Salud EPS SAS**, indicó que Lorena Baquero Marulanda está afiliada como activa dentro del régimen contributivo de la EPS.

Explicó que, procedió a autorizar los servicios denominados radiografía de columna lumbosacra y ecografía de mama en la IPS Radiólogos para el día 30 de noviembre del presente año.

Aseveró que, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral que Asmet Salud EPS SAS en ningún momento negó los servicios de salud pues los mismos, han sido autorizados y prestados acorde a las condiciones e implicaciones médicas.

Refirió que no cuentan con contrato con la Clínica Oncológica de Occidente entidad que prestaba los servicios médicos a la usuaria, en este caso cuentan con un nuevo prestador de servicios denominado COC Clínica Oncológica del Caribe, entidad que presta y cuenta con todos los servicios clínicos médicos, y hasta la fecha se encuentra prestando los servicios médicos requeridos a la paciente. Por lo anterior solicita tener

en cuenta la red de servicios, con el fin de que no se obligue a la institución a prestar un servicio médico con una IPS con la que actualmente no cuentan.

Finalmente indicó que, existente carencia actual de objeto por hecho superado en consecuencia, solicitó que se declare improcedente la presente acción de amparo.

**Para resolver basten las siguientes,**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **i. Derecho fundamental a la salud en Colombia.**

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**C.C. T-177 de 2013**).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la

promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (CC T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya

iniciados **(CC T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

## **ii. Del tratamiento integral**

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* **(CC T 531 de 2009)**.

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores,

indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (CC T-408 de 2011).

### **iii. Libre escogencia de IPS**

En relación con la libre escogencia, el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 se refirió a los principios del Sistema de Seguridad Social en Salud y, en específico, en su numeral 3.12 al de libre escogencia el cual es definido *“el Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”*.

Así las cosas, la corte Constitucional ha establecido que, la libertad de escogencia es un derecho de doble vía. Por un lado, constituye una facultad que tienen los usuarios para escoger la E.P.S. a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y la I.P.S. en la que suministrarán tales servicios. Pero, también, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”. Pese a esto, se ha aclarado que el margen de acción de las E.P.S. para escoger a su red prestadora de salud se encuentra limitado por el deber de garantizar, de cualquier forma, lo siguiente: (i) la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los usuarios tengan la posibilidad de escoger; (ii) la prestación integral del servicio y la calidad; y (iii) la idoneidad y calidad de la I.P.S. **(T-136 de 2021)**

La Corte ha establecido que, aun en caso de niños con graves padecimientos de salud, no existe una obligación de las E.P.S.

de prestar un tratamiento en una institución no adscrita su red. En ese sentido, ha aclarado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que las E.P.S. deben suministrar los servicios de salud, en favor de sus afiliados, pero a través de las instituciones con las que establezcan convenios para el efecto. Sin embargo, como excepciones a esta regla general, se ha precisado que *“(...) los afiliados al régimen contributivo pueden recibir atención médica en IPS no adscritas a sus respectivas EPS, en casos como la atención de urgencias, cuando reciban autorización expresa por parte de la EPS para recibir un servicio específico, o cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”*. Así, concluyó la sentencia T-965 de 2007 que los afiliados deben acogerse a las IPS a las que sean remitidos por sus respectivas E.P.S., aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones. **(T-136 de 2021)**

#### **iv. De la figura del Hecho Superado**

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: *-configuración- Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (CC T 038 de 2019)*.

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia, ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (**SU-225 de 2013**) ii) **Hecho superado**. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (**T-382 de 2018**). iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada

y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**T-481 de 2016**).

Descendiendo al asunto bajo estudio se tiene **Lorena Baquero Marulanda** el 05 de julio de los corrientes le fue ordenado, el procedimiento denominado **ultrasonografía diagnóstica de mama con transductor de 7mhz** o más y en lo que respecta al **RX de columna lumbosacra**, el mismo le fue ordenado el 11 de octubre de los corrientes.

Ahora, en respuesta a la acción constitucional, la **Asmet Salud EPS SAS** asevera que, los dos servicios solicitados ya fueron debidamente autorizados y programados para el día 30 de noviembre del año en curso a las 8:00AM.

Para corroborar la anterior situación, este despacho judicial recibió el 16 de noviembre del presente año de comunicación suscrita por la señora **Baquero Marulanda** quien manifestó que, la EPS se había comunicado con ella y le había informado las calendas establecidas para la prestación de los servicios solicitados. (**Archivo PDF11 del expediente digital**)

En este orden de ideas, a juicio de esta juzgadora, fluye que con el actuar de las EPS accionada no se ha superado la vulneración al derecho a la salud de **Lorena Baquero Marulanda**, por cuanto todavía no se ha surtido la práctica de los exámenes médicos programados, por lo que habrá de amparar el derecho fundamental a la salud.

En esta perspectiva, debe esta juez constitucional llamar la atención de **Asmet Salud EPS SAS**, pues su actuar configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que

**Lorena Baquero Marulanda**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a la entidad accionada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a **Lorena Baquero Marulanda**.

Ahora, frente a la solicitud de tratamiento integral la misma no se concederá, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que se negará algún procedimiento, porque se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá la accionante luego de realizados los servicios requeridos, máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlos; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministraran de forma oportuna, por tanto, la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo esta Jueza de tutela.

Finalmente, respecto a la pretensión de que la señora sea atendida de nuevo en el Centro de Diagnóstico Clínico CDC, no se accederá a la misma, puesto que, **Asmet Salud EPS SAS** en escrito aportado el día 21 de noviembre del año en curso procedió a informar que, la IPS referida no hace parte de su red prestadora de servicios desde el día 17 de noviembre de los corrientes.

Anudado a lo anterior, la solicitud de traslado se basó únicamente en la inconformidad de la señora Baquero Marulanda con la calidad del servicio sin que se hubiere probado tal situación en el proceso y sin existir orden médica que así lo solicite.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Lorena Baquero Marulanda**.

**SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS SAS** que, mantenga y garantice la asignación de los servicios médicos denominados **ultrasonografía diagnostica de mama con transductor de 7mhz y RX de columna lumbosacra**, según diagnóstico y opciones presentadas por el médico tratante programada para el 30 de noviembre de la presente anualidad.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Electronicamente  
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Marilu Pelaez Londono**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2808f78c6e1fc1d57c3c35e13067cd170b20b6f8a0d00afa61836648dcb8db0**

Documento generado en 22/11/2022 07:47:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**